



ANTECEDENTES

PRIMERO. El 19 de octubre de 1999, el Director del Colegio Público Dolores Escámez, de Lorquí (Murcia), dirige al Consejero de Educación y Universidades una "comunicación de accidente escolar" ocurrido el día 4 anterior, a consecuencia del cual el alumno J.M.C.C., que cursa segundo de Educación Primaria, durante la clase de educación física y en presencia del profesor encargado, sufrió la rotura de "pala izquierda", en la siguiente circunstancia: "realizando gimnasia dos alumnos tropezaron y Juan M^a. cayó al suelo" produciéndose tales daños.

SEGUNDO. El 20 de octubre de 1999, el padre del menor presentó escrito de solicitud de indemnización fundamentado en la responsabilidad patrimonial que a la Administración incumbe, según los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), pidiendo el abono de 13.000 pesetas en concepto de daños y perjuicios, que justifica mediante factura de clínica de odontología.

TERCERO. Admitida a trámite la reclamación y designada instructora (Resolución de 14 de febrero de 2000), ésta solicitó, el 14 de marzo, el preceptivo informe del Colegio, que fue remitido el 27 siguiente, reiterando el Director del centro los datos contenidos en la comunicación de accidente escolar. Tras ello, fue conferido trámite de audiencia al reclamante, que no compareció.

CUARTO. El 6 de noviembre de 2000 fue formulada la propuesta de resolución, consistente en desestimar la solicitud por considerar que no existe nexo causal, ya que el daño se produjo de manera accidental, sin que se pueda imputar al centro escolar ningún tipo de acción u omisión que interviniese en él. Solicitado informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, fue remitido el día 21 de noviembre de 2000, coincidiendo sus consideraciones y conclusiones con las de la propuesta de resolución.

Ultimado el procedimiento, la solicitud de Dictamen tuvo entrada en el Consejo Jurídico el día 12 de diciembre de 2000.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Carácter del Dictamen.

La propuesta de resolución, que culmina las actuaciones practicadas, trata de finalizar un procedimiento iniciado para resarcir los daños que se dicen causados por el funcionamiento de los servicios públicos regionales. Por ello, el Dictamen se emite con carácter preceptivo, al así ordenarlo el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), en relación con el 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP).

SEGUNDA. Tramitación.

El examen conjunto de la documentación remitida permite afirmar que, en lo esencial, se han

cumplido los elementales trámites legales y reglamentarios que integran esta clase de procedimientos, sin que se aprecien carencias formales.

No ofrece duda la facultad de la Administración regional, y en concreto del Consejero de Educación y Universidades, para resolver el presente procedimiento, ya que el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, traspasó a la Región de Murcia las funciones y servicios del Estado sobre enseñanza no universitaria, según la asunción de competencia contenida en el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía, traspaso de servicios efectivo a partir del 1 de julio de 1999. Del Decreto 52/1999, de 2 de julio, resulta la atribución del ejercicio de tal competencia a la Consejería consultante.

La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada y en tiempo hábil, quedando acreditada la representación del compareciente.

TERCERA. Sobre el fondo del asunto.

I. De las actuaciones practicadas puede, inicialmente, afirmarse una primera conformidad con la propuesta de resolución que las concluye. Tal como razona la misma, así como el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos (ambos con abundantes citas de resoluciones judiciales en apoyo de la tesis sostenida), no se advierte en el supuesto sometido a Dictamen que concurren en el accidente sufrido por el alumno todos los requisitos que la LPAC exige para que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea declarada a causa del mismo.

De una parte, es cierto que el efecto dañoso existe y se acredita, que se produce en el seno del servicio público entendido como "giro o tráfico administrativo", al ser el colegio de titularidad pública y su gestión una competencia de la Administración regional, mas no existen, al menos probadas, otras circunstancias que permitan imputar a la Consejería de Educación y Universidades tales efectos dañosos. Aunque las características del ejercicio practicado no aparecen descritas en los actos de instrucción, tampoco la parte reclamante se ha detenido en alegarlas ni en manifestar circunstancias determinantes de riesgo, peligro, negligencia o mal estado de las instalaciones. Por ello, debe presumirse que el accidente se produjo sin conexión con una actividad potencialmente generadora de riesgo, al acaecer durante la práctica de un ejercicio que cabe considerar sencillo del que no se puede esperar tal consecuencia, y no en desarrollo de una actividad de la que fuese posible prever unas especiales consecuencias. Es decir, no cabía esperar de la actuación del personal docente una diligencia especial para adoptar medidas previsoras del accidente a fin de evitarlo; y no hubo mal funcionamiento del servicio, porque el estandar medidor del mismo, que hubiese sido esa deficiente diligencia o un inadecuado estado de las instalaciones, ni se ha alegado ni se ha probado infringido.

Con carácter general, el Consejo de Estado rechaza que la diligencia exigible a los servidores públicos de los colegios incluya un cuidado total sobre las personas que se encuentren en el servicio y las conductas, del tipo que sean, que se desarrollen en él (Dictamen 289/94), habiendo precisado que no generan responsabilidad las actividades que tienen un riesgo normal, como la práctica de ejercicios livianos (Dictámenes 433/96, de 7 de marzo, y 811/96, de 30 de abril, entre otros), siendo esta tesis la que también propugna la doctrina legal de otros órganos consultivos autonómicos (Dictamen 77/99, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana). En función de todo ello, la falta de antijuridicidad y la inexistencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del centro educativo, impiden que estos hechos desencadenen la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa.

II. La anterior conclusión, que coincide con la propuesta de resolución dictaminada, no agota, a juicio del Consejo Jurídico, el total de cuestiones que ofrece el expediente tramitado, ya que del ordenamiento podrían derivarse otros aspectos relevantes, dignos de consideración, como ya expusimos en el Dictamen 82/2000, requerido por la misma Consejería sobre un asunto de identidad sustancial al presente. Por ello, procede ahora remitirnos al mismo, dando por

reproducidas sus Consideraciones.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA. Que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto de Dictamen, por no ser el daño imputable a la Administración regional, ni existir relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento de sus servicios públicos.

No obstante, V.E. resolverá.

